



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

GUADALAJARA,

JALISCO,

A

***** ,-----

V I S T O S los presentes autos del Toca penal número 127/2014, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO en contra de la resolución de fecha ***** , pronunciada por el Ciudadano Juez ***** de Primera Instancia del ***** Partido Judicial con residencia en ***** , Jalisco, dentro de la Averiguación Judicial número 198/2012, que se instruye en contra de ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ABANDONO FAMILIARES, cometido en agravio de los menores de edad ***** y ***** de apellidos ***** y:

RESULTANDO:

1.- El auto recurrido en su parte propositiva a la letra dice:

“... **PRIMERA.-** Se NIEGA decretar ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de ***** , por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, previsto por los arábigos 183,183-C del Código Penal de Jalisco, en agravio de ***** y ***** de apellidos ***** , al no acreditarse al cuerpo del delito en particular, en autos de la causa penal 198/2012.-----**SEGUNDA...**-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

2.- Inconforme el REPRESENTANTE SOCIAL, quien interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido por el Juez del Conocimiento en el solo efecto devolutivo. Remitidas que fueron las actuaciones, a esta Sala correspondió conocer en razón del turno; avocándose por el acuerdo del día 29 veintinueve de enero del 2014 dos mil catorce, confirmándose la calificación del grado, se verificó la audiencia de vista el día 28 veintiocho de febrero de la citada anualidad, ordenándose la reserva de los autos para emitir el fallo correspondiente y: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver del recurso de apelación aludido, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad; dicho recurso tiene por objeto y alcance, el que le confiere el numeral 316 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco.-----

II.- Ante esta Segunda Instancia el REPRESENTANTE SOCIAL, esgrimió agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada a su defendido, los cuales a la postre no se transcriben en virtud de no existir precepto legal alguno dentro de la Ley Adjetiva Penal Estatal, que imponga tal obligación, aunado a que dicha omisión no provoca algún estado de indefensión al recurrente, habida cuenta que la presente resolución contendrá los razonamientos conducentes al análisis de todas y cada una de las reclamaciones planteadas, tomando en consideración que el pliego respectivo, constituye una pieza integrante del Toca formado con motivo de la apelación, luego entonces, resulta ociosa la repetición de los agravios formulados por el inconforme.-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Sirve de base al criterio aquí sustentado, el diverso emitido en Jurisprudencia firme, que aparece en el Tomo VII, Abril de 1998, Tesis VI.2o.J/129, a foja 599, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.--- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-----Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.----- Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.-----Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.----- Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.----- Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.-----

III.- Los integrantes de este Cuerpo Colegiado, procediendo al estudio minucioso del duplicado de las actuaciones recibidas de con el Juez de la causa, en atención al recurso de apelación interpuesto



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en contra de la resolución de fecha ***** , mediante la cual se NIEGA decretar ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, cometido en agravio de ***** y ***** de apellidos ***** ; lo que originó que ante esta Sala se expresaran los agravios por parte del PERSONERO SOCIAL del encausado, los que fueron ratificados durante la celebración de la audiencia de vista, en consecuencia: -----

Tras efectuar el estudio de las probanzas, se concluye que resultan fundados los oprobios formulados por el Personero Social y que hace valer en contra de la resolución recurrida, motivo por el cual se procede a REVOCAR dicho fallo.-----

En efecto, se concluye que la queja ministerial resulta fundada, puesto que se allegaron las probanzas necesarias para la comprobación del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, previsto y sancionado por el artículo 183 en relación al 183-C del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de los menores de edad ***** y ***** de apellidos ***** como la probable responsabilidad de ***** en su comisión.-----

En efecto, el ordinal 183 del Código Penal del Estado, establece lo siguiente: -----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

"...**Artículo 183.** A la persona que **sin causa justificada incumpla con la obligación de dar alimentos a aquellos que tienen derecho a recibirlos**, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientos días, suspensión o pérdida de la tutela o custodia en caso de ser titular de este derecho respecto de su acreedor alimentario, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente, mismas que deberán ser garantizadas por medio del depósito en cualquiera de las formas señaladas por la ley.-----

Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito **aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban la ayuda de un tercero**".-----

"... **Artículo 183-C.** Si la **omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial ejecutoriada**, las sanciones se incrementarán hasta en dos años de prisión y trescientos días de multa...".-----

Luego entonces, los elementos constitutivos son:----

- a).- La existencia de una obligación alimentaria a cargo del sujeto activo.-----
- b).- El incumplimiento de proporcionar alimentos a aquellos que tienen Derecho.-----
- c).- Que ocurra sin motivo justificado.-----
- d).-La existencia de una resolución judicial que imponga esa obligación.-----

Extremos que el caudal probatorio que se allegó al sumario, para el momento procesal que nos ocupa resulta suficiente para demostrar fehacientemente el hecho de que existe a cargo del imputado
***** una obligación alimentaria, señalada por el Juez ***** de Primera Instancia de ***** , Jalisco, dentro de los autos del expediente número 440/2010 y evidenciarse que éste incumplió con la misma, sin causa justificada.-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Así pues, contrario a la apreciación del Juzgador, es que el caudal probatorio permite establecer que se encuentran satisfechos los extremos del numeral 16 de la Carta Magna, al evidenciarse de autos que se cubren lo presupuestos de los diversos arábigos 116 y 132 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, habida cuenta que el argumento toral en que el Natural fundó su apreciación, fue en el sentido de requerir en los pasivos una situación de total desamparo y desprotección al grado de que si no se les proporcionan alimentos de primordial necesidad se causaría un estado grave para sus personas como para su salud, corresponde al texto anterior del delito que nos ocupa, mismo que fue reformado con fecha 09 nueve de Diciembre del 2008 dos mil ocho, *más aún, si tomamos en cuenta que en la actualidad prevalece el respeto a los derechos humanos de toda persona que resida en el país, y particularmente se considera el interés superior de la niñez;* luego entonces, los medios de prueba existentes en el sumario son suficientes para tener debida y legalmente justificados los elementos que integran el ilícito de ABANDONO DE FAMILIARES y ponderar a su vez sobre la probable responsabilidad que le resulta a ***** en su comisión, al contarse con las siguientes probanzas: -----

Denuncia que por escrito ***** , quien al acudir ante el Agente del Ministerio Público relató los siguientes hechos: -----

“...1.- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco celebramos matrimonio Civil el día ***** , la suscrita y mi esposo ahora denunciado ***** , y establecimos nuestro domicilio conyugal en la finca marcada con el número ***** de la calle ***** en la población de ***** , municipio de ***** , Jalisco, de nuestra relación matrimonial procreamos a nuestros 2 dos hijos de nombres ***** y ***** de apellidos ***** , lo antes indicado lo



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

demuestro y justifico con las copias certificadas de las actas de nacimiento de nuestro hijos, documentos que presento con carácter devolutivo para que previa certificación de su fotocopia se me regrese los originales.-----2.- Es el caso que ante el Juzgado ***** de Primera Instancia de este ***** Partido Judicial, la suscrita demandé el divorcio necesario al ahora denunciado ***** , y precisamente le demandé el divorcio por malos tratos, falta de alimentos y otras causales, y dicho divorcio se tramita en el Expediente 440/2010, del índice del H. Juzgado ***** de Primera Instancia de ***** , Jalisco, en dichas actuaciones judiciales se condenó al pago de alimentos provisionales al denunciado ***** , dictándose el día ***** , SENTENCIA INTERLOCUTORIA en la cual se condena al denunciado a pagar alimentos mensualmente por la cantidad de ***** , haciendo el hoy denunciado un solo depósito como pago de alimentos por el mes de ***** del presente año, pero desde el mes de ***** del presente año dejó de proporcionar alimentos para la suscrita y mis 2 dos hijos menores de edad, adeudándome por concepto de alimentos desde el mes ***** del presente año, que resulta la cantidad de ***** , como lo demuestro con el acuse de recibo del escrito que acompaño, a la fecha he solicitado copias certificadas de todas las actuaciones del expediente Civil 44/2010, para demostrar que efectivamente existe SENTENCIA INTERLOCUTORIA, condenando al hoy denunciado a pagar alimentos, tanto a la suscrita como a mis dos hijos menores de edad, haciendo de su conocimiento a Usted C. Agente del Ministerio Público, que no me han sido entregadas las copias del expediente Civil en comento, motivo por el cual, le solicito respetuosamente a esta Representación Social, que por su conducto se soliciten las copias certificadas de dicho expediente Civil al Juzgado ***** de su Adscripción.----- 3.- A la fecha el hoy denunciado ***** no ha dado cumplimiento a su obligación de proporcionar los alimentos a la suscrita como a mis dos hijos menores de edad, dejándonos en el más completo abandono, desobligándose de proporcionar alimentos y todo lo necesario para la subsistencia de la suscrita como de mis dos hijos menores de edad, al hoy denunciado le consta como la suscrita y mis dos hijos menores de edad hemos pasado problemas y privaciones para salir adelante, a la fecha he platicado con el hoy denunciado ***** para solicitarle me apoye económicamente para comprarles ropa, alimentos, útiles escolares a nuestros dos hijos menores de edad que estudian, y al pedirle su apoyo el hoy denunciado me dice: “Vete mucho a chingar a tu



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

madre, pinche muerta de hambre, yo no tengo dinero, no estés chingando, yo no pienso mantenerlos”, motivo por el cual comparezco ante Usted C. Representante Social a solicitar su auxilio y apoyo para que el hoy denunciado cumpla con sus obligaciones de proporcionarnos alimentos, máxime a que fue condenado por sentencia dentro de las actuaciones del expediente Civil 440/2010, del índice del H. Juzgado ***** de Primera Instancia de ***** , Jalisco...”-----

Declaración que en concepto de quienes resuelven, sí adquiere validez indiciaria, al tenor de lo que señala el numeral 266 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco; al justificarse dentro de los autos que dicha compareciente es la madre de los menores de edad ***** y ***** ambos de apellidos ***** , y por ende, quien los representa sobre los derechos que a éstos les otorga la ley, satisfaciéndose por tanto los extremos de los artículos 88, 89, 90 y 92 del Enjuiciamiento Penal del Estado, cuyo relato se encuentra debida y legalmente robustecido en autos, para establecer que el trasunto no se trata de un incumplimiento de naturaleza Civil, puesto que la conducta desplegada por el activo, encuadra debidamente en el ilícito antes referido, en razón de que, los deberes de asistencia de los cuales son beneficiarios los citados menores de edad constituyen una obligación a cargo no solo de la denunciante sino también del activo y por tanto, éste también tiene el deber de suministrarles alimentos a dichos pasivos, los que en la especie no ha cubierto en su cabalidad en los términos ordenados por el Juez dentro de los autos del expediente número 440/2010, donde no se fijó una cantidad precisa y exacta como lo indica la denunciante, sino un porcentaje del 30% treinta por ciento sobre una base de ***** , que en el momento de la interlocutoria se habían justificado, al verse reflejada su conducta omisiva, de ahí que, con independencia de que no se requiere que se produzca daño ó desamparo económico hacia los menores de edad



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

ofendidos ni que se demuestre un estado de necesidad en la gravedad como lo señaló el Juez de Primer grado, por existir la tutela de la ley respecto del interés superior del niño; es menester destacar que el precepto legal antes aludido no previene como elemento corpóreo la demostración de una u otra situación sino que, únicamente se justifiquen debidamente la existencia de esa obligación alimentaria, que se deje de cumplir con ella por parte del activo y que éste no tenga causa justificada para ello, esto es, que tal obligación subsiste a favor de aquellos que tienen derecho a recibirlos, aún y cuando el o los acreedores alimenticios se dejen al cuidado ó reciban ayuda incluso de un tercero, lo que en un momento sería un factor que de ninguna forma mermaó disminuye el deber del progenitor a que los cubra, dado que ese auxilio colateral en su caso, evita que se llegue precisamente a un estado de necesidad imperioso; máxime que en la especie, existe fallo judicial ante la autoridad competente donde se le fijó una cantidad equivalente al 30% treinta por ciento de los ingresos del activo, destinada a proporcionar precisamente esa asistencia hacia los menores de edad por tratarse de sus hijos.-----

Aunado a ello, existe en favor de los menores ofendidos la presunción de que carecen de medios económicos suficientes para atender por sí mismos sus necesidades alimenticias, por razón de su edad. Por tanto, no está a cargo del órgano de acusación demostrar esa carencia (que, además, es un hecho de naturaleza negativa), sino que, en todo caso, le corresponde al inculpado demostrar que sus acreedores alimentarios no obstante de su corta edad, tienen bienes de fortuna suficientes para atender a sus propias necesidades, con el objeto de desvanecer la presunción a que antes se alude, la cual, mientras no esté contradicha con prueba, es suficiente para acreditar ese elemento del delito.-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Luego entonces, es cierto lo que aduce el A quo, que la obligación legal de ministrar alimentos a los menores de edad incluso también recae sobre la denunciante, más también lo es, que no se pierde de vista que la obligación alimentaria no es solamente a cargo de uno de los padres de aquellos, sino de **ambos**, de tal suerte que el material probatorio existente permite sostener que ***** sí ha cumplido con ese deber, puesto que como lo cita, se dedica a trabajar en el comercio en el mercado ambulante, de acuerdo a lo señalado por el testigo ***** (no obstante señalar al momento de ratificar su denuncia que es ***** , se ignora si ejerce su profesión),, que atendiendo la circunstancia del lugar donde desarrolla esa actividad laboral (***** , Jalisco), es notorio que no logra hacerse de los recursos necesarios para satisfacer en forma debida las necesidades de los menores ofendidos, cuyas circunstancias evidencian que existe un grado de necesidad que ha tratado de cubrir de su parte hacia sus menores hijos, lo que desde luego no ha acontecido con la obligación que le deviene a su vez al imputado, quien contrario a lo que sostuvo el Natural, con independencia de que aquella cumpla con ese deber, no excluye de ninguna forma la obligación que a su vez tiene el inculpado, pues igualmente tiene el deber de ministrar los alimentos a sus menores hijos, de ahí que los medios allegados a la causa justifican que éste incumplió, no obstante que incluso formal y judicialmente se obligó a otorgarlo ante el Juez ***** de Primera de Primera Instancia de ***** , Jalisco, como se aprecia de las actuaciones que conforman el Juicio Civil Ordinario en el que se ventila la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las actuaciones del expediente número 440/2010, con las que se justifica a plenitud la existencia de una pensión fijada por la autoridad judicial por dicho concepto; de ahí que se sostenga aún



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

más que el indiciado a la fecha no ha dado cabal cumplimiento a la obligación de ministrar alimentos a sus hijos y que no existe causa justificada, demostrándose con las pruebas de cargo que ha omitido aportar los recursos necesarios para la alimentación de sus menores hijos, acorde a lo que establecen los artículos 432, 434, 439, 440, 442, 452, 453 y demás relativos del Código Civil para el Estado de Jalisco.-----

De ahí que contrario a lo sustentado por el A quo, en los hechos que se revisan incluso se acredita ese grado de necesidad de dichos menores de edad, pues no solamente requieren de alimentación, sino que generan otros gastos bajo los rubros de atención médica, medicamentos, calzado, vestido, educación (incluyendo material, uniformes, etcétera.) necesarios para prepararse en los estudios básicos que, paulatinamente durante su proceso educativo desembocarán en un momento dado en el desempeño de un oficio, arte ó profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades como a sus circunstancias personales; atenciones a las necesidades psíquicas, afectivas y de sano esparcimiento e inclusive si se llegaren a generar gastos funerales; en cuyo caso tales situaciones no deben demorar hasta en tanto se decida el inculpado a cubrirlas, por lo que se presume, son de imperiosa necesidad.-----

Así pues, de la prueba de cargo se desprende que el inculpado en lo que corresponde a su persona dejó de cumplir con su obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijos, sin motivo justificado, en cuyo caso no es admisible ni siquiera una exposición temporal ni tampoco el abandono continuo hacia los menores de edad por virtud del vínculo legal existente; pues en caso de ser omiso es evidente que incumple de esta manera con las obligaciones alimentarias y que además trae aparejada la circunstancia de que NO ACATA UN MANDATO JUDICIAL, toda vez que según se desprende de dicha



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

resolución interlocutoria, dictada por el Juez
***** de Primera Instancia de
***** de Primera Instancia de
***** , Jalisco, dentro del Juicio Civil
Ordinario, de la disolución matrimonial, radicado bajo expediente
número 440/2010, promovido por *****
(denunciante), donde se fijó (a foja 141 ciento cuarenta y uno a 144
ciento cuarenta y cuatro del duplicado remitido a esta Sala), como
pensión alimenticia provisional a sus acreedores alimentarios el
30% treinta por ciento de sus percepciones mensuales, sumas de
dinero que el hoy indiciado dejó de cubrir desde el mes de
***** y por tanto, se sostenga que el delito
en estudio nace a la vida jurídica desde el momento mismo en que
el inculpado deja de suministrar alimentos a sus acreedores
alimentarios, incurriendo de su parte en el entuerto, puesto que
abandona a sus menores hijos, con quienes al igual que la madre
de éstos, tiene el deber de asistirlos, con independencia de que los
menores de edad ofendidos reciban dicha ayuda ó apoyo de su
madre e incluso de otras personas, lo que de ningún modo extingue
la obligación que tiene el inculpado a su cargo.-----

Copias fotostáticas certificadas del Juicio Civil Ordinario, radicado
con el expediente número 440/2010 del índice del Juzgado
***** de Primera Instancia en
***** , Jalisco, en donde se aprecian actas
de nacimiento números ***** y
***** , expedidas por el Oficial del Registro
Civil de ***** , Jalisco, relativas a los
menores de edad que figuran como ofendidos en el trasunto de
nombres ***** y *****
ambos de apellidos ***** , con las cuales se
acredita el entroncamiento familiar entre la denunciante y el
indiciado con los menores pasivos; en donde además se agregó la



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

sentencia interlocutoria de fecha ***** , en donde se condenó al inculpado a pagar el 30% treinta por ciento de las percepciones integrales mensuales a favor de los citados menores de edad.-----

Documental que merece eficacia probatoria plena, de conformidad a lo establecido por los artículos 271 y 272 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco, al haber sido expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones que le confiere la ley; que a su vez viene a robustecer los hecho planteados en la denuncia formulada por ***** y por ende, la actualización del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, previsto por artículo 183 del Código Penal para el Estado, en cuya conducta omisiva se refleja incumplimiento del inculpado ***** sobre los deberes de asistencia alimentarios hacia sus menores hijos y que ha dejado de cubrir sin causa justificada, sin que resulte necesario el demostrar con que con la conducta negativa del activo se produjo daño ó desamparo económico para los menores de edad ofendidos ni que se demuestre un estado grave de necesidad, ya que se insiste, el dispositivo legal anotado no prevé como elemento corpóreo una ni otra situación sino únicamente como ya se dijo, la existencia de esa obligación alimentaria, que se deje cubrir al misma por el activo sin que medie causa justificada; de cuyo deber no queda exento el implicado aún y cuando el ó los acreedores alimenticios se dejen al cuidado ó reciban ayuda de un tercero, lo que en un momento dado evita que se llegue a un estado de necesidad imperioso que no podría esperar hasta que se decida o sea condenado a pagar los alimentos que por virtud del lazo de parentesco que tiene hacia los menores de edad, ya que incluso no acata el cumplimiento de la resolución interlocutoria de fecha ***** y ser palpable de ella, la obligación que personal e ineludiblemente está



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

obligado a cubrir dicho
implicado.-----

El testimonio de ***** , quien al acudir ante el
Agente del Ministerio Público manifestó lo siguiente:

“... Que la de la voz en relación a la presente indagatoria puedo mencionar que efectivamente conozco a la señora ***** ya que tengo desde hace 20 veinte años aproximadamente conviviendo con ella pues es mi amiga y seguido la visitaba en su domicilio, así de igual manera me di cuenta yo me enteré y pude constatar me de que ya hace más de 15 quince años ***** contrajo matrimonio con el señor ***** el cual también conozco ya que debido a que se casó con mi amiga ***** yo la seguía visitando y el allí vivía con ella, de igual manera posteriormente fui testigo de que ellos procrearon a tres hijos de los cuales uno de ellos murió de causas accidentales y solo le sobrevivieron dos pequeños hijos de nombres ***** y ***** ambos de apellidos ***** , tal es el caso que actualmente yo me enteré y pude constarme por medio de mis sentidos, que mi amiga ***** y el señor ***** decidieron divorciarse por medio del Juzgado de aquí de ***** y tengo entendido que ya están en proceso de divorcio, actualmente yo me enteré que efectivamente, debido a que están ya separados, se llegó a un arreglo para darle alimentos de lo cual ya hubo una sentencia por parte del juez de esta población de ***** en el mes de abril; es decir el señor ***** le iba a proporcionar una cantidad mensual de ***** , de los cuales yo me pude dar cuenta que si le dio un cheque por esa cantidad pero esto fue en el mes de ***** lo que cubría los alimentos de ese mes mencionado, posteriormente a la fecha ya no le ha vuelto a dar nada de dinero, argumentando que no tiene dinero y también le dice que de no porque de allí va a comer ella, así mismo me he enterado por dicho de los niños mencionados en la presente, los cuales le han pedido dinero a su padre ***** y éste les ha negado el dinero, así mismo yo me he constatado de que mi amiga ***** necesita la ayuda ya que ella sola no puede solventar los gastos totales de sus hijos he incluso a tratado de llegar a acuerdos con su ex esposo ***** diciéndole que hay que hacer acuerdos pero éste señor se niega y



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

no responde nada, de igual manera me enteré que mi amiga
***** por la misma resolución del Juez de
Primera Instancia tenía el derecho a permanecer en su casa con
sus hijos, sin embargo el señor ***** nunca
abandonó el domicilio, e incluso le cambió las chapas y cerraduras,
por lo que mi amiga ***** se vio en la
necesidad de pagar una renta para vivir junto con sus hijos y esto le
genera un gasto
extra...”.-----

El diverso testimonio rendido por ***** ,
quien con relación a los hechos señaló: --

“... Que el de la voz en relación a la presente indagatoria puedo
mencionar que efectivamente conozco a la señora
***** ya que tengo desde hace
aproximadamente un año y medio ya que es amiga de mi esposa, y
supe que tuvo problemas y la invitamos a laborar como comerciante
en el mercado ambulante y desde entonces convivo con ella y es
como la conozco, y pues al señor ***** yo no
lo conozco solamente sé que él es el esposo de
***** por dicho de ella misma y en este
tiempo que tengo conociéndola pues en varias ocasiones me lo ha
mencionado ya que aparentemente tenían problemas de violencia
de parte de ***** hacia
***** , y me enteré que
***** no vive en su casa, esto porque yo en
ocasiones la he llevado después de estar laborando
***** conmigo y mi esposa en el mercado
ambulante, y vi que ella no vivía en su casa y tenía que pagar una
renta, pues al parecer tiene problemas con su esposo
***** y él no la deja vivir allí pues al parecer
le da tratos violentos pues yo he visto llegar a trabajar a
***** en ocasiones con vendajes y una vez
con un collarín, y también en ocasiones le observé a
***** moretones en sus brazos y en la cara y
cuando le preguntaba que tenía, me respondía que el señor
***** la golpeaba, en cuanto a los alimentos
de los hijos de ***** que sé que son dos, sé
que no les da hasta la fecha el señor ***** ,
pues se los ha negado y no le ha dado dinero alguno, he incluso
hace unos días me enteré que ***** y sus
hijos pequeños, de los cuales no sé sus nombres, pero sé que son
el motivo del reclamo de alimentos de *****
a ***** , los cuales vieron a su papá en un
negocio de los conocidos como tiendas *****
y al pedirles éstos dinero al señor ***** , es



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

decir su padre, éste les negó, diciéndoles que no tenía, esto a pesar de que yo me enteré que ***** fue padrino comprando las bebidas embriagantes de una fiesta a principios del mes de ***** ”.-----

Declaraciones que alcanzan valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195 y 264 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco, al evidenciarse de su texto que son testigos auténticos y que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto, además de que por su probidad y sus antecedentes personales, tienen completa imparcialidad, que el hecho de que se trata sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, que lo conocen por si mismas y no por inducciones ni referencias de terceros, siendo sus atestos claros, precisos, sin dudas ni reticencias, sin que se advierta de autos que hayan sido obligadas a declarar en los términos en que lo hicieron a través de la coacción ni impulsadas a hacerlo por engaño, error o soborno.-----

Más aún, al evidenciarse de sus respectivos relatos, que les consta que el inculpado no ha cubierto las necesidades alimentarias de sus menores hijos y también se han dado cuenta de algunas adversidades que ha sufrido la aquí denunciante, como fue incluso buscar lugar donde vivir junto con sus hijos, en virtud de que éste decidió permanecer en la finca donde se constituyera el hogar conyugal. También se pronuncian sobre el grado de necesidad de menores de edad ofendidos, al señalar que la denunciante se vio en la necesidad de trabajar (en comercio ambulante), en cuya actividad laboral no recepta los recursos económicos necesarios para cubrir las necesidades básicas de sus menores hijos.-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Por otra parte, ***** compareció a declarar por haber sido citado por parte de la Representación Social, en la que expuso textualmente que:---

"... Que en relación a los hechos que se investigan y por los cuales me encuentro en esta Oficina, puedo decir lo siguiente, y dijo:-----

Que si es cierto que aun me encuentro casado por la vía Civil con la persona que ahora me denuncia en esta Oficina, y efectivamente de nuestra relación procreamos 02 dos hijos, menores de edad, de nombres ***** Y
***** de apellidos
*****, también es cierto que
***** me demandó ante el Juzgado
***** de Primera Instancia de esta ciudad por el divorcio necesario en donde me demanda por violencia intrafamiliar dentro del expediente Civil cuyo número se menciona en el escrito de denuncia, si es cierto que en el mes de ***** se dictó una sentencia dentro de dicho expediente, en donde se me condenó a pagar un porcentaje de mis percepciones, pero no existe una cantidad señalada específicamente, quiero manifestar que nunca he faltado a mis obligaciones de suministrar los medios de subsistencia necesarios en mi familia, ya que les he brindado apoyo para alimentos, vestido, asistencia en caso de enfermedad, colegiaturas y gastos de útiles escolares de primaria y secundaria de los colegios particulares donde se encuentran estudiando mis hijos, así como gastos de alimentación para la ahora denunciante y mis 02 dos menores hijos, señalando que de manera voluntaria en el mes de ***** , consigné a través del Juzgado ***** de Primera Instancia de esta ciudad una cantidad suficiente de ***** para que ella y mis hijos cubrieran sus gastos que alega, necesarios para su subsistencia, sin embargo ella no utilizó el dinero para eso, sino que lo utilizó solo para su gasto personal, ya que fui requerido por la Directora del Colegio ***** y la Directora del Colegio ***** para que cubriera las colegiaturas y los desayunos del mes de ***** , ya que ella no los había cubierto, asimismo, al preguntarle a mis hijos como estaban o que les hacía falta, ellos me dijeron que no tenían anda de despensa ni alimentos, ya que su mamá no compraba nada y los tenía sin comer, por lo cual yo decidí seguir haciendo los pagos directamente a las escuelas, surtiendo a mis hijos de útiles necesarios, así como la despensa que les entrego semanalmente; de igual manera, el ***** , mi esposa abandonó la casa conyugal, ubicada en ***** número



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

***** en la Población de
***** en este Municipio, lo cual hizo sin mi
consentimiento, llevándose con ella a mis 02 dos menores hijos y
todo el mobiliario y electrodomésticos, mismos que fue a depositar
al domicilio en donde se instaló en la calle
***** de la Colonia
***** de esta Municipalidad, de este hecho
son testigos la señora ***** quien le ayudó a
limpiar y a pintar la casa y a acomodar los muebles a ella se mudó,
así como la señora ***** que es quien le
rentó la casa, de lo cual adjunto copia de su comparecencia ante el
Juez Municipal, asimismo la señora *****
miró cuando la señora ***** sacó los
muebles de la casa y los subió a una camioneta los días
***** , para llevarlos al domicilio de
***** en esta ciudad; con motivo de la
irresponsabilidad de mi esposa ***** , el
***** del año próximo pasado, la Agencia del
Ministerio Publico de esta localidad me entregó a mis hijos, ya que
los mismos habían sido abandonados y descuidados por su madre,
según consta dentro de la Averiguación Previa número 477/2011,
que se ventila en esta Oficina; quiero hacer patente que nunca he
dejado a mis hijos en abandono como ella acusa, siempre he
cubierto todos los gastos, y para acreditar lo anterior acompaño
copias y exhibo originales para su cotejo, de los pagos que he
hecho de los meses de
***** ..".-----

Luego de la lectura a su versión se advierte que si bien, el inculpado
alude dentro de la Averiguación Penal que nos ocupa, que en virtud
de haber consignado la cantidad señalada por el Juzgador y darse
cuenta que ***** no destinó tal dinero en los
pagos completos del colegio, por recibir un requerimiento de pago
de desayunos de parte de la Directora del Plantel Educativo donde
sus hijos estudian, por lo que entonces, de mutuo propio, sin
informar de ello al Juzgado que tramita el divorcio necesario de
donde dimana la resolución interlocutoria en la que se fijó la pensión
alimenticia en forma provisional, decidió hacer los pagos
directamente al colegio y además refiere que también surte la
despensa mensual; sin embargo, este Tribunal de Alzada procedió a
la revisión y análisis de dichas documentales, por lo que considera



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

que el único concepto que pudiera estimarse destinado precisamente a pensión alimenticia de los hijos, es el que se refiere a las entregas de colegiaturas y un pago realizado en ***** , relativo a esparcimiento (una entrada al cine: película ***** de fecha *****), que de ninguna forma rebasa el porcentaje al que está obligado a cubrir mensualmente atento a la resolución interlocutoria de fijación de pensión alimenticia, sin que se esté en condiciones de considerar exonerado del cumplimiento íntegro de la resolución donde se le fijó la cantidad que debía cubrir por concepto de alimentos a favor de sus menores hijos, no obstante afirmar que también ha cumplido con el pago de alimentos que intentó justificar con la exhibición de los tickets provenientes de diferentes tiendas de autoservicio, pues la revisión de ellos, no reporta la convicción de que se trate de suministro hacia alimentación de los menores, sino de diversa necesidad alimentaria que el propio inculpado requiere para sí, puesto que en varios de ellos se incluye cerveza, tenis de “caballero” no de “niño”, accesorios para “billetera” palabra que incluso se encuentra tachada, para dejar a la vista solo la compra de 1 una trusa y 1 un interior Biker, (nótese que no puede afirmarse la tarea de surtir de ropa a dos menores con solo un ejemplar de ropa interior para cada niño) tampoco la suma de las posibles notas de ropa en el transcurso de ocho meses, equivale a realmente el suministro de ropa que un menor requiere para ese lapso de tiempo, en otros casos, solamente se incluye una sola bebida, un solo pan con un chocolate, etcétera, todo lo cual objetivamente produce la inferencia de que posiblemente se tratan de compras efectuadas para el consumo personal del activo. Sin que tampoco escape a la vista, un recibo de honorarios número ***** , de fecha ***** (visible a foja 51 cincuenta y uno del duplicado remitido para la sustanciación de la alzada), en el que se



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

hace constar que la Psicóloga–Psicoterapeuta Licenciada
***** brindó atención psicológica los meses
de ***** , pero no especifica a qué persona o
personas recibieron la misma, tampoco el número de sesiones, lo
que entra en franca contradicción con el documento visible a foja 72
setenta y dos del duplicado enviado para la tramitación de la
apelación que nos ocupa, en el que la misma profesionista
Psicóloga y Psicoterapeuta ***** , extiende
una constancia el ***** , en donde informa
“...a quien corresponda, que los niños ***** y
***** ***** , se les
hizo una valoración psicológica a petición de sus maestras, ya que
veían en ellos conductas de retraimiento, falta de atención y
disminución en su rendimiento escolar debido a la problemática
existente en el ámbito familiar y se hizo necesario que asistieran a
Psicoterapia, solo acudieron a 2 dos sesiones terapéuticas,
quedando inconcluso su tratamiento, el cual es muy importante que
concluyan los niños, por su bienestar emocional y mental...”. Luego,
si la profesionista afirma que los niños sólo acudieron a 02 dos
sesiones y esta constancia se expidió en el mes de noviembre del
mismo año, la pregunta es ¿Quién recibió la atención psicológica
los meses de ***** del mismo año? Del
cualquier manera, el activo cuenta con un señalamiento fijo por
parte la autoridad judicial en cuanto a un porcentaje con relación a
sus ingresos que debe cubrir por concepto de pensión alimenticia a
favor de los menores de edad que figuran dentro de la causa como
ofendidos, y por tanto, no puede administrarse justicia por sí mismo
y hacer conforme a su libre voluntad los pagos que, según su
apreciación son los únicos que debe hacer, puesto que el
sostenimiento material, formativo educacional, moral y social, así
como el cuidado de la salud de los menores, recae por completo
sobre los padres, luego entonces, no está en condiciones de aludir



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

su efectivo y cabal cumplimiento en tales áreas con la exhibición de los documentos agregados a los presentes autos.-----

Consiguientemente, contrario a la opinión del A quo, se reitera que la conducta omisiva en que incurre el inculpado ***** encuadra perfectamente en la descrita en los artículos 183 y 183 C del Código Penal para el Estado, aún cuando de su parte la denunciante cubra con la obligación legal que por su parte tiene de ministrar alimentos a sus menores hijos, conforme a lo dispuesto por los artículos 432 y 433 del Código Civil para el Estado de Jalisco, al justificarse en autos que sí ha cumplido y aún en el caso de no cubrirlos, incluso ha buscado la manera de solventarlas y sobrellevar las necesidades básicas de sus menores hijos como se ha precisado con antelación.-----

De ahí pues que el activo incurre en la conducta delictiva en estudio, ya que la misma nace a la vida jurídica con el simple incumplimiento del mismo respecto de las obligaciones alimentarias, lo que constituye abandono hacia sus menores hijos y ser palpable el hecho de que éstos por su corta edad, no se encuentran en posibilidad de proveerse de los recursos para la satisfacción de sus necesidades alimentarias con independencia de que hayan sido auxiliados por diversas personas ó que hayan recibido de parte de su progenitora las mismas, cuyas circunstancias de ninguna forma eximen al inculpado en lo que corresponde a su persona ni aún en el caso de que haya cubierto parcialmente ellas, al no extinguirse la obligación del inculpado de suministrarles alimentos.-----

Se abunda que el Natural intentó fundar su fallo en criterios jurisprudenciales que no corresponden a la interpretación de la norma vigente en este Estado de Jalisco, por lo que no resultan aplicables.-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

En ese orden de ideas, al quedar cubiertos los requisitos del numeral 16 en contexto con lo que a su vez disponen los ordinales 108 fracción IV, 116, 132, 157 y 177 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, es que se concluye que los medios de prueba y convicción aportados a la causa para el momento procesal que nos ocupa, resultan suficientes para demostrar los elementos del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, previsto por el numeral 183 en relación al 183-C del Código Punitivo para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de los menores de edad ***** y ***** de apellidos ***** como para acreditar la probable responsabilidad penal de ***** en su comisión, al justificar en lo individual como en su conjunto, que dejó de CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA que tiene de su parte hacia sus hijos menores de edad antes citados, de los cuales se justificó a plenitud el lazo de parentesco por consanguinidad que los une, de acuerdo a las probanzas antes ponderadas, por lo que es ampliamente conocido que resultan acreedores alimentarios del inculpado quien es su progenitor y justificarse fehacientemente que éste no ha suministrado alimentos a los citados menores de edad, tendientes a cubrir las necesidades básicas, como lo son, vestido, comida, atención médica, calzado, estudio, esparcimiento y entre otros necesarios para su desarrollo y su sano crecimiento, más aún cuando existe dictada en su contra una interlocutoria de fecha ***** , en la que se fijó un porcentaje del ***** de sus ingresos mensuales a cubrir por dicho concepto, sin que las cantidades que dice haber pagado por el rubro de colegiaturas y desayunos escolares, importe la cantidad equivalente a la fijada judicialmente como pensión alimenticia provisional y por tanto, incumple con el proveer de los recursos necesarios para la



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

alimentación de sus hijos, tal y como lo prevén los artículos 432, 434, 439, 440, 442, 452, 453 y demás relativos del Código Civil para el Estado de Jalisco; al ponerse de manifiesto que de su parte no les brinda a los menores ofendidos alimentos necesarios para su subsistencia.-----

Por tanto, al quedar cubiertas las exigencias del ordinal 16 de la Carta Magna, se procede a **REVOCAR** el sentido de la resolución de Primer Grado, para en su lugar acceder a librar la correspondiente **ORDEN DE APREHENSIÓN** solicitada por el Agente del Ministerio Público en contra de ***** , al resultar probable responsable en la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, previsto y sancionado por el artículo 183 en relación al 183-C, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de sus menores hijos de nombres ***** y ***** de apellidos ***** para lo cual el Natural al recibir copia autorizada de este fallo, deberá en su caso dictar las providencias que resulten necesarias para lograr con éxito la captura del indiciado y en su momento procesal oportuno, resolver lo que conforme a Derecho corresponda.-----

En mérito de lo anterior y dado el sentido de la presente ejecutoria, de acuerdo a lo que previene el segundo párrafo del ordinal 60 del Enjuiciamiento Penal del Estado, **OMÍTASE LA PUBLICACIÓN de la presente en el boletín judicial y NOTIFÍQUESE ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 316, 317 y demás relativos y



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado, se resuelve de conformidad a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se **REVOCA** la resolución de fecha ***** , dictada por el Ciudadano Juez ***** de Primera Instancia del ***** Partido Judicial con residencia en ***** , Jalisco, cuya parte propositiva fue transcrita en el preámbulo de la presente, debiendo quedar como sigue:-----

SEGUNDA.- Se decreta la **ORDEN DE APREHENSIÓN** solicitada por el Agente del Ministerio Público en contra de ***** , al resultar probable responsable en la comisión del delito de **ABANDONO DE FAMILIARES**, previsto y sancionado por el artículo 183 en relación al 183-C, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de sus menores hijos de nombres ***** y ***** de apellidos ***** para lo cual el Natural al recibir copia autorizada de este fallo, deberá en su caso dictar las providencias que resulten necesarias para lograr con éxito la captura del indiciado y en su momento procesal oportuno resolver lo que conforme a Derecho corresponda.-----

TERCERA.- En mérito de lo anterior y dado el sentido de la presente resolución, de acuerdo a lo que previene el segundo párrafo del ordinal 60 del Enjuiciamiento Penal del Estado, **OMÍTASE LA PUBLICACIÓN de la presente en el boletín judicial y NOTIFÍQUESE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL AGENTE DEL**



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

MINISTERIO

PÚBLICO.-----

CUARTA.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Juzgado origen y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

Así lo resolvió por unanimidad la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los Ciudadanos Magistrados Licenciados ***** , ***** , y ***** , en unión del Secretario de Acuerdos Ciudadano Licenciada ***** , quien autoriza y da fe.-----

EARCH/MERB/gsr.

FIRMADO.- ***** - EL SRIO. DE ACDOS. LIC. ***** RÚBRICAS.-----

ES COPIA SIMPLE, QUE CERTIFICO CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSO Y SE EXPIDIÓ POR MANDATO JUDICIAL".- GUADALAJARA, JALISCO, A ***** .-----

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ***** .